

liaria Agrícola Olotense, Sociedad Anónima», municipio de Montaut y como Gerente de dicha explotación don Alberto Bosch Sala. Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de junio de 1986.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

16752 *RESOLUCION de 16 de junio de 1986, del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, sobre corrección de erratas a la Resolución de 19 de mayo de 1986, de este mismo Organismo, sobre localidades que se autorizan en 1986 para producir patata de siembra.*

En la Resolución de este Instituto de fecha 19 de mayo de 1986, sobre localidades que se autorizan en 1986 para producir patata de siembra, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 28 de mayo de 1986, no figura en la provincia de Burgos, por error, la localidad de Pedrosa de Valdelucio, debiendo figurar por tanto en dicha provincia.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director, P. D., el Secretario general, Jesús Fernández de Bobadilla.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16753 *ORDEN de 29 de mayo de 1986 por la que se establecen ayudas a Empresas que realicen tráfico marítimo.*

Ilmos. Sres.: La situación de depresión del comercio mundial y la necesidad que en esta situación se produce de apoyar a las Empresas relacionadas con la navegación para la renovación y mejora de sus buques, pertrechos e instalaciones de producción, comercialización o distribución, así como el deseo de este Ministerio de ayudar precisamente a aquellas Empresas que con su participación en determinados mercados internacionales de fletes para el transporte de ciertas mercancías demuestran ser más competitivas, aconsejan la adopción de las medidas que en la presente Orden se articulan, dentro de los límites del programa presupuestario 514 D -subvenciones y apoyo al transporte marítimo-, partida presupuestaria 772 -apoyo a Empresa relacionadas con la navegación para la renovación y mejora de buques, pertrechos e instalaciones de producción, comercialización y distribución-.

En las medidas previstas por el Plan de Flota se contempla la regulación de un sistema de ayudas a Empresa españolas que realicen tráfico marítimo para productos que no están sujetos a flete oficial.

Uno de los objetivos contemplados en el mencionado Plan de Flota es el establecimiento de las condiciones necesarias para lograr la competitividad y eficiencia de las Empresas marítimas españolas durante el período transitorio que habrá de transcurrir hasta la plena aplicación de normas de la Comunidad Económica Europea sobre el transporte marítimo, en cuyo momento la flota española podrá participar en un marco de plena libertad e igualdad acorde con los principios liberalizadores del Tratado.

Por otra parte, la pequeña proporción de tonelaje de flota en número de buques y tonelaje, por cada Empresa naviera española, no ofrece capacidad suficiente de competitividad a nivel mundial, por lo que se trata de promocionar la unión de armadores en asociaciones o agrupaciones que con los mismos intereses se pueden defender en condiciones de igualdad frente a otros grupos internacionales y crear órganos de gestión comunes, que puedan realizar una oferta y posicionamiento de los buques en las zonas de carga, que ayuden a disminuir los costos individualizados en su explotación.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo y de acuerdo con la autoriza-

ción otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 28 de mayo de 1986, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las Empresas navieras españolas inscritas en el Registro de Empresas Marítimas que hayan realizado inversiones para la renovación y mejora de sus buques de pabellón nacional, pertrechos e instalaciones de producción o comercialización y distribución, podrán gozar de una ayuda en pesetas por tonelada por milla en función de su participación en los tráficos de importación, exportación y extranacional establecida en esta disposición.

Art. 2.º Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1986, ambos inclusive, se fijarán las siguientes ayudas:

Viaje en carga millas	Pesetas x tonelada-milla, según tipo de buque en TPM			
	Hasta 2.000 TPM	2.001- 5.000 TPM	5.001- 10.000 TPM	10.001- 16.000 TPM
Hasta 500	0,592	0,331	0,308	0,195
501-1.500	0,293	0,199	0,166	0,136
1.501-3.000	0,223	0,137	0,107	0,089
3.001-5.000	0,209	0,121	0,090	0,072
5.001-8.000	0,195	0,110	0,080	0,063

Viaje en carga millas	Pesetas x tonelada-milla, según tipo de buque en TPM				
	16.001- 31.000 TPM	31.000- 55.000 TPM	55.001- 80.000 TPM	80.001- 120.000 TPM	Mayor de 120.000 TPM
De 501-1.500	0,129	0,099	0,073	-	-
De 1.501-3.000	0,086	0,066	0,051	0,045	0,039
De 3.001-5.000	0,066	0,056	0,040	0,037	0,031
De 5.001-8.000	0,056	0,046	0,036	0,033	0,030
Más de 8.000	-	0,040	0,032	0,030	0,028

El valor de la tonelada-milla (t x m) obtenido para cada tipo de buque en TPM y la distancia navegada se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda según la mercancía transportada y el tráfico realizado, como se indica en el cuadro siguiente:

Coficiente	Tráfico de importación	Tráfico de exportación y extranacional
0,781	Mineral	Mineral, tierras y arcillas, cemento, clíncker, yeso, abonos nitrogenados y sal.
0,990	Bauxita	Bauxita.
1,231	Hulla y coque de petróleo	Hulla y coque de petróleo.
1,264	Granos, pellets, harinas y semillas oleaginosas	Granos, pellets, harinas y semillas oleaginosas.
1,470	Chatarra	Chatarra y madera. Productos siderúrgicos (con destino a África, Golfo Pérsico y Oriente, en tráfico de exportación).

Art. 3.º Las condiciones que han de cumplirse para la percepción de la ayuda al tráfico marítimo son las siguientes:

1. El contrato de fletamento tendrá vigencia durante el período de aplicación de esta disposición.

2. El buque estará aceptado para la carga en el puerto de embarque de la mercancía antes de las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (T. U.) del día 30 de septiembre de 1986.

3. Las toneladas métricas a contabilizar serán aquellas que realmente se hayan descargado, lo que se justificará documental-mente como se indica en el punto cuarto.

4. La distancia se contará desde el último puerto de carga a cada uno de los de descarga y será la correspondiente a la derrota más corta ó de uso internacional, que determinará la Dirección General de la Marina Mercante.

Excepcionalmente, la Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar, cuando así lo considere oportuno, el uso de otra derrota por razones de seguridad.

5. Aceptar el embarque en el buque que genere la ayuda, al menos, de un titulado de la Marina Mercante adicional y de la misma clase de los obligados por su cuadro indicador de tripulaciones mínimas, al objeto de que éste pueda cumplimentar sus

prácticas profesionales. Dicho titulado adicional ocupará a bordo plaza de su categoría por razón de su titulación y estará en régimen de contratación laboral en prácticas en los términos previstos en el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 269). Este titulado adicional deberá ser remunerado en la misma cuantía que corresponda al Oficial de menor categoría que necesariamente deba llevar el buque, de acuerdo con su cuadro indicador de tripulaciones mínimas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para eximir de su cumplimiento en los casos en que resulte aconsejable, en función del volumen de participación del buque en estas ayudas o de la no disponibilidad de titulados.

Art. 4.º Para la percepción de la ayuda establecida en el punto segundo, los armadores que con sus buques realicen los mencionados transportes la solicitarán de la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando la siguiente documentación:

1. Certificación de la inversión realizada por los conceptos enumerados en el punto primero, en cuantía no inferior al 50 por 100 de la ayuda solicitada.

Para los buques construidos después del 1 de enero de 1986 se considera el valor del buque como inversión realizada.

2. Impreso de ayudas al tráfico marítimo, cumplimentado.

3. Copia de la póliza de fletamento y conocimiento de embarque.

4. Copia de la documentación de Aduanas u otro Organismo oficial que especifique la cantidad, en toneladas métricas, de la mercancía descargada en el tráfico de importación.

En el tráfico de exportación y extranacional, copia original de la «hoja de tiempos» que acredite haber realizado la descarga.

5. Copia del contrato de embarque visado por la Dirección Provincial correspondiente del Instituto Social de la Marina y fotocopia legalizada por la autoridad marítima o consular de la hoja del rol correspondiente a dicho titulado adicional.

6. Lista de tripulantes a la llegada al puerto de descarga, sellada por la autoridad marítima o consular.

7. Documento que acredite haber ingresado el importe del flete estipulado en la póliza de fletamento expedido por la Entidad bancaria española donde se realice el ingreso, cuando se perciba el flete en moneda extranjera.

8. Certificación de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social.

Art. 5.º Las Empresas navieras españolas, que en tráficos «tramp» formen una agrupación o asociación para una mejor racionalización y explotación de sus buques, que redunden en beneficio de servicio a los usuarios, aceptada y reconocida por la Dirección General de la Marina Mercante, gozarán de una ayuda complementaria de un 15 por 100 superior a la prevista en el apartado segundo.

Cuando la Empresa naviera se establezca en forma de cooperativa, conforme a la legislación vigente en esta materia, la ayuda complementaria podrá ser un 25 por 100 superior a la prevista en el apartado segundo.

Art. 6.º Las Empresas navieras españolas que formen una Conferencia, Pool u otro tipo de Asociación, para la racionalización y mejora de la cobertura y regularidad de los servicios de línea regular, podrán percibir en concepto de ayuda a los costes de formación y mantenimiento de sus estructuras comerciales hasta 500 pesetas por cada TRB propiedad de las Empresas españolas que formen dicha Conferencia, Pool o Asociación.

Para la percepción de esta ayuda deberán:

1. Estar inscritas en el Registro de Líneas Regulares, conforme estipula el artículo 5.º del Real Decreto 720/1984.

2. Estar adscritas a una Conferencia, Pool o Asociación aprobada por la Dirección General de la Marina Mercante.

3. Que los buques estén realizando el servicio de línea regular para el que fueron inscritos. Cada buque solamente puede ser asignado a un servicio de línea regular.

4. Presentar certificación de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social.

Art. 7.º El montante global de estas ayudas deberá mantenerse dentro de los límites de los créditos que para ello se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 8.º La Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de mayo de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16754 *ORDEN de 30 de abril de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 170/1985, interpuesto contra este Departamento por don José Antonio Flores Caparrós y don Pedro González Cayuela.*

Ilmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 5 de marzo de 1986 por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 170/1985, promovido por don José Antonio Flores Caparrós y don Pedro González Cayuela sobre reconocimiento del coeficiente 3,3 y nivel de proporcionalidad 8, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar como estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don José Antonio Flores Caparrós y don Pedro González Cayuela, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de las peticiones formuladas al Ministerio de Sanidad y Consumo y en su consecuencia declaramos que los actores, funcionarios de la Escala Técnica de Sanidad Exterior, poseen los mismos derechos que los de su igual condición y nivel profesional de Sanidad (Practicantes, Matronas y Enfermeras) siéndoles aplicables la proporcionalidad 8 y el coeficiente 3,3 con reconocimiento de la situación jurídica individualizada correspondiente, con efectos económicos desde el 1 de febrero de 1979, sin hacer expresa imposición en costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 30 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Herrero Juan.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

16755 *ORDEN de 20 de mayo de 1986 por la que se autoriza al Hospital Xeral de Vigo, a obtener y utilizar para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.*

Ilmo. Sr.: El Director del Hospital Xeral de Vigo ha presentado solicitud de autorización y acreditación para mediante la instalación de un banco de ojos en el mismo, poder obtener y utilizar para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Orden de 15 de abril de 1981.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo tercero de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Autorizar al Hospital Xeral de Vigo a obtener y utilizar para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos en la forma que se indica en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Orden referida.

Segundo.-Poseer un equipo móvil al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo tercero de la misma disposición.

Tercero.-Esta autorización será válida durante un periodo de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por periodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.-La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre y en todas las disposiciones complementarias, sometándose en cuanto a su cumplimiento a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 20 de mayo de 1986.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.